RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-162/2013

RECURRENTE: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIOS: JUAN ANTONIO GARZA GARCÍA Y ANDRÉS CARLOS VÁZQUEZ MURILLO

México, Distrito Federal a doce de diciembre de dos mil trece.

VISTOS, para resolver, los autos del expediente al rubro indicado, integrado con motivo del recurso de reconsideración interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, a fin de controvertir la sentencia de cuatro de diciembre de dos mil trece, dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en el Xalapa, Verarcuz, en el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SX-JRC-282/2013, y

RESULTANDO

De lo expuesto por las partes y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.

- I. Jornada electoral. El siete de julio de dos mil trece, se realizó la jornada electoral para elegir, entre otros, a los integrantes del Ayuntamiento de Zontecomatlán, Veracruz.
- II. Sesión de cómputo. El nueve siguiente, el Consejo Municipal de Zontecomatlán llevó a cabo el cómputo de la elección, en donde realizó el recuento de la totalidad de las casillas, la declaración de validez y expidió las constancias de mayoría a favor de la planilla postulada por el Partido Acción Nacional.
- III. Recurso de inconformidad local. El diez de julio, el Partido Revolucionario Institucional, interpuso recurso de inconformidad local en contra de los actos derivados de la sesión de cómputo municipal, con el cual se integró el expediente RIN/133/02/202/2013 ante el Tribunal Electoral Poder Judicial de Veracruz de Ignacio de la Llave.

El veintisiete de septiembre, el referido tribunal resolvió el recurso mencionado, en el sentido de declarar la nulidad de la votación recibida en dos casillas, modificó el cómputo municipal, confirmó la declaración de validez de la elección y al existir cambio de ganador, revocó las constancias de mayoría entregadas a los candidatos postulados por el Partido Acción Nacional y ordenó que se expidieran a favor de la planilla

postulada por la Coalición "Veracruz para Adelante", conformada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

IV. Juicio de revisión constitucional electoral ante Sala Regional Xalapa. Inconforme con la anterior determinación, el primero de octubre el Partido Acción Nacional promovió juicio de revisión constitucional electoral, con el cual se integró el expediente SX-JRC-282/2013 ante la Sala Regional Xalapa.

El cuatro de diciembre la Sala Regional resolvió el juicio referido en el sentido de dejar sin efectos la nulidad de la votación decretada por el Tribunal responsable, en las casillas 4602 B y 4605 B, en consecuencia, modificar la sentencia dictada el veintisiete de septiembre del año en curso, por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz, en el expediente RIN/133/02/202/2013, y por lo tanto dejar sin efectos la modificación del cómputo decretada por el Tribunal referido, y revocar las constancias de mayoría expedidas a favor de la fórmula de candidatos postulada por la coalición "Veracruz para Adelante" y finalmente confirmar los resultados del cómputo de la elección obtenidos inicialmente por el Consejo Municipal Electoral de Zontecomatlán, Veracruz, así como la declaración de validez de la elección y por lo tanto ordenar al Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, expida inmediatamente las constancias de mayoría a la fórmula de candidatos postulada por el Partido Acción Nacional.

V. Recurso de reconsideración. El ocho de diciembre de dos mil trece, inconforme con lo resuelto por la Sala Regional responsable, el Partido Revolucionario Institucional, interpuso el presente recurso.

VI. Trámite y sustanciación. El nueve siguiente, se recibió en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional el escrito recursal interpuesto por el instituto político actor, así como la documentación que la responsable estimó atinente.

En la misma fecha, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictó proveído en el cual ordenó integrar el expediente SUP-REC-162/2013 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver del presente asunto, de conformidad con los artículos 41, segundo párrafo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4; 62, apartado 1, inciso a), fracción IV, y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto en contra de una resolución dictada por una Sala Regional.

SEGUNDO. Improcedencia. Esta Sala Superior del Poder Judicial de la Federación considera que debe desecharse de plano la demanda del presente recurso, en términos de lo previsto en los artículos 9, párrafo 3; 61, y 68 párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que no se surten los requisitos de procedencia de dicho medio de impugnación, conforme con lo siguiente.

En el artículo 9, párrafo 3, del citado ordenamiento legal se prevé que deben desecharse las demandas cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente, en términos de las disposiciones contenidas en la propia ley adjetiva electoral federal.

Por su parte, en el artículo 61 de la ley de medios de impugnación se dispone que el recurso de reconsideración procede a fin de controvertir sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los siguientes supuestos:

- a) Las dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, y
- b) Las recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución. Al respecto, esta Sala Superior ha establecido diversos criterios interpretativos, a fin de potenciar el acceso a la jurisdicción, éstos se enuncian a continuación.

- Cuando en la sentencia recurrida se hubiere determinado, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales (jurisprudencia 32/2009)¹, normas partidistas (jurisprudencia 17/2012)² o normas consuetudinarias de carácter electoral establecidas por comunidades o pueblos indígenas (jurisprudencia 19/2012)³, por considerarlas contrarias la Constitución General de la República.
- Cuando en la sentencia recurrida se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales (jurisprudencia 10/2011)⁴.
- Cuando en la sentencia impugnada se interprete de manera directa algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (jurisprudencia 26/2012)⁵, y

¹ RECURSO DE RECONSIDERACION. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLICITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL. Consultable en la Compilación 1997-2012 de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 577 a la 578

² RECURSO DE RECONSIDERACION. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLICITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS. Consultable en http://portal.te.gob.mx/. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el siete de junio de dos mil doce.

³ RECURSO DE RÉCONSIDERACION. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUETUDINARIAS DE CARACTER ELECTORAL. Consultable en http://portal.te.gob.mx/. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el veinte de junio de dos mil doce

⁴ RECONSIDERACION. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES. Consultable en la Compilación 1997-2012 de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 570 a la 571.

⁵ RECURSO DE RECONSIDERACION. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS

• Cuando se ejerza control de convencionalidad⁶.

Para el caso de sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en medios de impugnación distintos a los juicios de inconformidad, el recurso de reconsideración únicamente procede si la sentencia reclamada es de fondo, y en la misma se determinó, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias la Constitución, o bien, si se hubiera omitido el estudio o se hubiesen declarado inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales. Asimismo, cuando se hubiese interpretado de manera directa algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o se hubiese realizado control de convencionalidad.

De no satisfacerse los supuestos de procedencia explicados, la demanda correspondiente debe desecharse de plano, al ser notoriamente improcedente el recurso.

En el caso concreto, se advierte que en el medio de impugnación interpuesto por el partido actor, no se actualiza alguno de los supuestos de procedencia previstos por la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ni alguno de los criterios jurisprudenciales que para

CONSTITUCIONALES. Consultable en http://portal.te.gob.mx/. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el diez de octubre de dos mil doce.

⁶ RECURSO DE RECONSIDERACION. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. Consultable en la Compilación 1997-2012 de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 44 a la 45

tal efecto ha emitido esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como se analiza a continuación.

La Sala Regional consideró fundados los agravios relacionados la nulidad de la votación recibida en las casillas 4602 y 4605 básicas, relativos a que la expulsión de los representantes del Partido Revolucionario Institucional de dichos centros de votación, en el caso no se trata de una violación determinante, pues no existe medio de convicción a fin de acreditar la afectación a la voluntad de los electoras o los resultados de la elección, durante la ausencia de tales representantes.

Asimismo, estimó que de las constancias de autos se advertía que estuvieron presenten durante toda la jornada los representantes de los partidos Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, que integraron coalición con el Partido Revolucionario Institucional, por lo que postularon a los mismos candidatos y, por ende, tenían el mismo interés de vigilar el desarrollo de la jornada, la votación recibida y los resultados obtenidos en común, por lo que el bien jurídico protegido con la causa de nulidad en comento no se vio afectado.

En diverso orden de ideas, concluyó que contrariamente a lo estimado por la autoridad responsable, respecto a la casilla 4602 básica no quedó acreditada la expulsión del representante del Partido Revolucionario Institucional, pues se realizó una indebida valoración de los medios de convicción ofrecidos para tal fin.

Por tanto, concluyó dejar sin efectos la nulidad de la votación declarada por el tribunal responsable, en las casillas 4602 y 4605 básica, modificar la sentencia reclamada, dejar sin efectos la modificación del cómputo, revocar las constancias expedidas a favor de los candidatos postulados por la Coalición "Veracruz para Adelante" y ordenó a la autoridad electoral local la expedición de las constancias respectivas a los candidatos del Partido Acción Nacional.

Expuesto lo anterior, se advierte que en la sentencia que ahora se impugna no se realizó análisis de constitucionalidad o convencionalidad alguno respecto de leyes, normas partidistas o consuetudinarias, que concluyera en la inaplicación, explícita o implícita de las mismas, por considerarlas contrarias a la Constitución ni, en el caso, se realizó interpretación directa de preceptos constitucionales, pues únicamente se avocó al estudio de legalidad de los motivos de inconformidad planteados.

En efecto, las consideraciones y argumentos de la sentencia impugnada atañen, esencialmente, a cuestiones de legalidad relacionadas con la valoración de las pruebas existentes en autos y la calificación de los hechos demostrados a fin de acreditar la causa de nulidad en dos casillas.

Asimismo, en los agravios expresados en esta instancia, el partido actor no hace valer algún argumento relacionado con los supuestos especiales de procedencia del presente recurso de reconsideración.

En efecto, en su escrito de demanda el partido político actor pretende justificar la procedencia del presente recurso de reconsideración afirmando que la Sala Regional Xalapa omitió realizar una interpretación directa de la Constitución, para concluir que debía modificarse el cómputo de la elección de miembros del Ayuntamiento de Zontecomatlán, al no haberse acreditado las causales de nulidad que en su oportunidad habían sido denunciadas ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz, consistentes en la expulsión sin causa justificada de los representantes ante la casilla del Partido Revolucionario Institucional.

Señala que en el caso, la referida Sala Regional no atendió ni se pronunció sobre la indebida interpretación de las leyes electorales locales de Veracruz por parte del Consejo Municipal de Zontecomatlán del Instituto Electoral Veracruzano, por contravenir bases y principios previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

También afirma que, al momento de dictar la sentencia impugnada, la Sala responsable va desestimando los agravios de forma aislada y jamás ponderó que se actualizaba la causal de nulidad contemplada en la fracción VIII del artículo 312 del Código Electoral del Estado de Veracruz, - haber expulsado de la casilla, sin causa justificada, a los representantes de su partido político- en las casillas 4605 y 4606, razón por la cual el Tribunal Electoral local había anulado la votación recibida en la mismas, lo que incluso provocó el cambio en el ganador de la elección correspondiente.

Además, el partido político actor se duele que la Sala Regional, para arribar a la conclusión de revocar la nulidad de la votación recibida en las casillas precisadas en el párrafo precedente, valoró una serie de documentos que no cumplían con los requisitos mínimos para ser considerados al momento de emitir el fallo que ahora se impugna,

Lo anterior, a decir del promovente, porque la resolución del Tribunal local no se basó únicamente en meras apreciaciones del propio actor, sino que también tomó en cuenta las constancias correspondientes, como las hojas de incidentes de cada una de las casillas que fueron anuladas, así como los escritos de protesta presentados por los partidos políticos, lo que lo llevó a concluir que efectivamente se estaba en presencia de la actualización de la hipótesis de nulidad contemplada en la fracción VIII del artículo 312 del Código Electoral de Veracruz.

En este sentido, el actor considera que el Tribunal Electoral realizó de manera correcta el procedimiento de valoración de las pruebas que tuvo a la vista para resolver el medio de impugnación promovido el primer instancia, teniendo como principal medio de convicción, los documentos aportados por la autoridad administrativa electoral, otorgándoles el valor probatorio correspondiente en términos de lo dispuesto por los artículos 276, fracción I y 277 del ordenamiento electoral local.

En cambio, afirma que la Sala Regional no debió de haber admitido, y menos aún valorado las pruebas que aporto el

Partido Acción Nacional en su escrito de demanda del juicio de revisión constitucional electoral, pues se trata de un medio de impugnación de estricto derecho que impide al órgano jurisdiccional electoral suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios, cuando los mismos no pueden ser deducidos claramente de los hechos expuestos, y su estudio debe versar únicamente sobre cuestiones de inaplicación de algún precepto legal o constitucional, sin aceptar ningún tipo de prueba que no sea superveniente, y menos aún las testimoniales ante notario que aporta en esta instancia el referido partido político.

De lo anterior se puede desprender que el planteamiento real del actor consiste en que la autoridad responsable indebidamente suplió la queja y valoró pruebas indebidamente presentadas a favor del Partido Acción Nacional, a pesar de que el juicio de revisión constitucional electoral es de estricto derecho, argumento de mera legalidad, pues para estudiarlo sería necesario precisar si el análisis hecho en la sentencia reclamada implica o no una suplencia de la queja. Además, en la sentencia reclamada nunca se afirmó, ni siquiera implícitamente que la disposición legal relativa al estricto derecho del juicio en comento contraviniera alguna disposición o principio de naturaleza constitucional.

Por otra parte, si bien el actor refiere que la Sala Regional omitió realizar una interpretación directa de la Constitución, en realidad lo que alega, como ya se precisó, es la indebida valoración de pruebas, argumento que es de mera legalidad.

Cabe precisar que no resulta válido en esta instancia que el actor intente crear de manera artificiosa argumentos para la procedencia del recurso de reconsideración, al incluir razonamientos para aparentar que se reúnen los requisitos especiales de procedencia, cuando en realidad en los agravios expresados únicamente se aducen cuestiones de legalidad, pues ello contravendría la naturaleza excepcional del recurso de reconsideración.

Por todo lo anterior, esta Sala Superior considera que en el caso no se actualiza alguna de las hipótesis de procedencia del referido recurso.

En consecuencia, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración, procede desechar de plano la demanda, en términos de lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3, en relación con el 61, párrafo 1, inciso b) y 68, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda del presente recurso de reconsideración interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, a fin de controvertir la sentencia de cuatro de diciembre dos mil trece, dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con

sede en el Xalapa, Veracruz en el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SX-JRC-162/2013.

NOTIFIQUESE como corresponda.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO MAGISTRADO

MARÍA DEL CARMEN CONSTANCIO CARRASCO ALANIS FIGUEROA DAZA

MAGISTRADO MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA PEDRO ESTEBAN PENAGOS GOMAR LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA